



## RESOLUCION EXENTA N° 395/2016

**MAT.:** Se pronuncia sobre naturaleza de la modificación propuesta, denominada “Ajustes Línea de Transmisión”, que modifica el proyecto “Modernización Ampliación Planta Arauco”, calificado ambientalmente favorable mediante Resolución Exenta N° 37/2014 de fecha 07 de febrero de 2014.

CONCEPCION, 25 OCT. 2016

### VISTOS estos antecedentes:

1. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente y sus modificaciones; en el D.S. N° 40 de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en la Ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado; en la Resolución N° 1600 de 2008, de la Contraloría General de la República; La Resolución N° 060, de fecha 02 de febrero de 2015, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que nombra al Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región del Biobío
2. La Resolución Exenta N° 37/2014, de fecha 07 de febrero de 2014, (en adelante R.E. N° 37/2014) de la Comisión de Evaluación de la Región del Biobío, que calificó ambientalmente favorable la DIA del proyecto “Modernización Ampliación Planta Arauco”, cuyo titular corresponde a Celulosa Arauco y Constitución S.A.
3. El Oficio Ordinario N° 131456 de fecha 12 de Septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que “Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental”.
4. La carta N° MAPA/C.001/2016 y sus anexos de fecha 29 de junio de 2016, recepcionada por esta Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental con fecha 04 de julio de 2016, presentada por el señor Edison Duran Otth, representante legal de Celulosa Arauco y Constitución S.A., donde se realiza la consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) por modificación al proyecto “Modernización Ampliación Planta Arauco” calificado ambientalmente favorable mediante R.E. N° 37/2014, que se denomina “Ajustes Línea de Transmisión”.
5. El Oficio ORD. P N° 489/2016 de fecha 30 de agosto de 2016, mediante el cual el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región del Biobío, solicita pronunciamiento sobre pertinencia de ingreso al SEIA, por las modificación al proyecto “Modernización Ampliación Planta Arauco” denominada “Ajustes Línea de Transmisión”, a CONAF Región del Biobío, SAG Región del Biobío, DGA Región del Biobío, Municipalidad de Arauco, Municipalidad de Arauco y Municipalidad de Coronel.
6. El oficio Ord. N° 1426, de fecha 12 de septiembre de 2016, de Municipalidad de Arauco, recepcionado por esta Dirección Regional con fecha 13 de septiembre de 2016.
7. El oficio Ord. N° 196/2016, de fecha 13 de septiembre de 2016, de CONAF Región del Biobío, recepcionado por esta Dirección Regional con fecha 14 de septiembre de 2016.
8. El oficio Ord. N° 1236/2016, de fecha 13 de septiembre de 2016, de Municipalidad de Lota, recepcionado por esta Dirección Regional con fecha 27 de septiembre de 2016.

9. El oficio Ord. N° 1186/2016, de fecha 04 de octubre de 2016, de SAG Región del Biobío, recepcionado por esta Dirección Regional con fecha 04 de octubre de 2016.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, mediante R.E. N° 37/2014 de la Comisión de Evaluación de la Región del Biobío, calificó ambientalmente favorable el proyecto “Modernización Ampliación Planta Arauco”, cuyo titular corresponde a Celulosa Arauco y Constitución S.A.
2. Que, el derecho de Celulosa Arauco y Constitución S.A. a realizar modificaciones a su proyecto individualizado en el Vistos N° 4, de esta resolución, como titular del mismo, se encuentra sujeto al cumplimiento estricto de todas aquellas normas jurídicas vigentes, que le resulten aplicables.
3. Que, el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región del Biobío, debe velar por el cumplimiento de todos los requisitos ambientales aplicables al proyecto “Modernización Ampliación Planta Arauco” y resolver si la modificación propuesta al proyecto original, corresponden o no a un cambio de consideración desde el punto de vista ambiental, que amerite ingresar, previo a su ejecución, al Sistema de Evaluación Impacto Ambiental.
4. Que, con fecha, 04 de julio de 2016, el Titular consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA de la introducción de cierta modificación al proyecto “Modernización Ampliación Planta Arauco”, de acuerdo con la información presentada por el titular las modificaciones al proyecto original consisten en:

- a) Ajuste en el inicio de S/E en Planta Arauco: Se ajustará el layout de salida desde la Subestación que se ubicará en Planta Arauco, sector de la Línea 3, trasladando el punto de inicio de la LTE levemente hacia el poniente en unos 50 metros, todo ello dentro del polígono en el cual se emplazarán las instalaciones industriales de la nueva línea de producción L3 e íntegramente dentro del área evaluada en el proceso de calificación ambiental.

Este ajuste contempla, en consecuencia, cambiar el emplazamiento del punto de partida de la LTE, agregando y/o cambiando las siguientes estructuras, respecto de lo indicado en la R.E. N° 37/2014:

R.E N° 37/2014 (Tabla 4.27, página 97)				Ajuste a incorporar			
N° de Estructura	Este UTM (m)	Norte UTM (m)	Tipo de Estructura	N° de Estructura	Este UTM (m)	Norte UTM (m)	Tipo de Estructura
-	-	-	-	0	658.485	5.881.075	R220.2 H.19
1	658.538	5.881.089	R220.2 H22	N1	658.555	5.881.073	R220.2 H.22

- b) Ajuste del trazado entre estructuras 48 a 54: Con el objetivo de evitar interferencias con las actividades de captación de agua y su posterior potabilización, se modifica el trazado entre las estructuras 48 a 54, evitando el paso sobre las áreas y equipamiento que existe en la zona de Colcura para la captación de agua y su posterior tratamiento para potabilización, a cargo de la empresa sanitaria ESSBIO.

Este ajuste contempla, en consecuencia, cambiar el emplazamiento y tipo de estructuras de acuerdo al siguiente detalle:

R.E N° 37/2014 (Tabla 4.27, página 97)				Ajuste a incorporar			
N° de Estructura	Este UTM (m)	Norte UTM (m)	Tipo de Estructura	N° de Estructura	Este UTM (m)	Norte UTM (m)	Tipo de Estructura

48	665.855	5.891.194	S220.2 H22	48	665.855	5.891.194	A220.2 H.19
49	665.861	5.891.549	S220.2 H25	N49	665.930	5.891.505	A220.2 H.19
50	665.866	5.891.824	S220.2 H22	N50	665.958	5.891.674	S220.2 H.28
51	665.871	5.892.090	A220.2 H.19	N51	666.009	5.891.997	S220.2 H.28
				51A	666.031	5.892.131	A220.2 H.22
52	665.871	5.892.610	A220.2 H.19	N52	665.952	5.892.631	A220.2 H.22
53	665.871	5.892.950	S220.2 H22	N53	665.901	5.892.958	S220.2 H.22
54	665.871	5.893.149	S220.2 H22	54	665.871	5.893.149	A220.2 H.19

A consecuencia del ajuste descrito, en este caso, es necesario incorporar una nueva estructura (51A) respecto de la configuración inicial del EIA, requiriéndose una nueva enumeración y tipo de estructuras en comparación a las indicadas en el EIA, de acuerdo a lo que se señala en la Tabla anterior.

- c) Ajuste del trazado entre estructuras 77 a 86: Con el propósito de maximizar el uso de predios que sean propiedad del titular y/o de sus filiales (criterio establecido en el EIA), y en este caso minimizar la intervención de áreas con vegetación, se ha visto la conveniencia de ajustar el trazado entre las estructuras 77 a 86 en el sector de los predios El Infiernillo, Panguilemu y Guayo, de modo tal que éste se circunscriba a predios propios y/o de terceros intervenidos previamente. Además, este ajuste pretende evitar que una de las estructuras contempladas en el trazado original se emplace en una cantera actual de extracción de áridos por parte de terceros.

Este ajuste contempla, en consecuencia, cambiar el emplazamiento y tipo de estructuras para contar con una opción adicional de trazado, de acuerdo al siguiente detalle (este ajuste también implica, por razones de ingeniería, un cambio de posición de la estructura 88, dentro del mismo trazado, pero unos 14 metros más al norte):

R.E N° 37/2014 (Tabla 4.27, página 97)				Ajuste a incorporar			
N° de Estructura	Este UTM (m)	Norte UTM (m)	Tipo de Estructura	N° de Estructura	Este UTM (m)	Norte UTM (m)	Tipo de Estructura
77	667.973	5.900.096	S220.2 H.22	N77	667.949	5.900.166	S220.2 H.22
78	668.108	5.900.245	S220.2 H.22	N78	668.047	5.900.376	A220.2 H.19
79	668.219	5.900.367	S220.2 H.22	N79	668.224	5.900.553	R220.2 H.19
80	668.527	5.900.706	R220.2 H.19	N80	668.319	5.900.960	A220.2 H.19
				80A	668.531	5.901.243	R220.2 H.19
81	668.655	5.901.198	A220.2 H.19	N81	668.534	5.901.312	S220.2 H.22
82	668.760	5.901.605	S220.2 H22	N82	668.539	5.901.431	A220.2 H.19
83	668.850	5.901.950	S220.2 H22	N83	668.741	5.901.864	A220.2 H.19
				83A	668.813	5.902.018	S220.2 H.22
84	668.937	5.902.284	S220.2 H28	84	668.937	5.902.284	A220.2 H.19
				84A	668.993	5.902.453	S220.2 H.25
85	669.066	5.902.782	S220.2 H28	N85	669.099	5.902.774	S220.2 H.25
86	669.137	5.903.055	S220.2 H22	N86	669.172	5.902.995	A220.2 H.19
87 (*)	669.275	5.903.587	R220.2 H.19	87	669.275	5.903.587	R220.2 H.19
88	669.195	5.903.982	S220.2 H22	N88	669.193	5.903.996	S220.2 H.22

(\*): este punto no sufre ningún cambio (ni de posición ni de tipo de estructura)

A consecuencia del ajuste descrito, se hace necesario incorporar nuevos vértices, a los cuales estarían asociadas nuevas estructuras. Ello explica que en la Tabla anterior se incorporen 3 estructuras, requiriéndose una nueva enumeración de las estructuras en comparación a las indicadas en el EIA.

- d) Ajuste en la llegada a S/E Lagunillas: Se trasladará el último punto de término de la LTE levemente hacia el oriente en unos 72 metros, todo esto dentro del polígono en el cual se emplaza la Subestación Eléctrica.

Este ajuste contempla, en consecuencia, cambiar el emplazamiento del punto de llegada de la LTE, cambiando la siguiente estructura:

R.E N° 37/2014 (Tabla 4.27, página 97)				Ajuste a incorporar			
N° de Estructura	Este UTM (m)	Norte UTM (m)	Tipo de Estructura	N° de Estructura	Este UTM (m)	Norte UTM (m)	Tipo de Estructura
101	666.054	5.904.868	R220.2 H.19	N101	666.126	5.904.859	R220.2 H.19

- e) Ajuste en la especificación del ancho de la franja de seguridad: Debido a la aplicación de las instrucciones y criterios recientes considerados por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles (SEC), en virtud de la normativa de seguridad eléctrica, se ha procedido a precisar o detallar - en una etapa más avanzada de la ingeniería - el ancho de la franja de seguridad de la LTE, la cual consideraba originalmente un ancho, en general, de 40 metros; sin embargo, en virtud de la aplicación de los criterios utilizados por la SEC, dicho ancho de franja debe ser específico para cada tramo en particular, comprendido entre un par de estructuras (o vano a vano).

En la tabla siguiente se presenta las estructuras definitivas y el ancho de la faja de seguridad:

Estructuras	Vano (m)	Faja de Seguridad (m)	Estructuras	Vano (m)	Faja de Seguridad (m)
0-N1	69,90	19	N53-54	194,14	26
N1-2	249,31	27	54-55	148,02	24
2-3	295,63	31	55-56	239,02	29
3-4	380,07	39	56-57	300,22	33
4-5	393,36	39	57-58	360,33	39
5-6	391,04	40	58-59	432,73	45
6-7	422,57	42	59-60	257,12	30
7-8	418,24	42	60-61	171,54	25
8-9	447,12	47	61-62	479,80	46
9-10	193,46	26	62-63	335,75	42
10-11	144,11	24	63-64	296,82	37
11-12	154,99	23	64-65	496,97	48
12-13	334,46	34	65-66	411,88	42
13-14	437,62	44	66-67	141,03	24
14-15	664,28	76	67-68	278,29	31
15-16	205,73	26	68-69	241,22	29
16-17	268,44	30	69-70	478,41	50
17-18	275,57	31	70-71	496,04	48
18-19	455,15	47	71-72	249,27	28
19-20	312,70	33	72-73	238,67	28
20-21	373,65	39	73-74	540,24	58
21-22	483,44	50	74-75	334,77	35
22-23	332,30	34	75-76	284,32	30
23-24	135,43	23	76-N77	220,64	27
24-25	652,71	74	N77-N78	232,09	28
25-26	150,67	23	N78-N79	250,34	27
26-27	337,10	27	N79-N80	418,27	48
27-28	691,66	76	N80-80A	352,91	34
28-29	90,37	21	80A-N81	69,53	21
29-30	319,61	32	N81-N82	119,37	24
30-31	351,04	36	N82-N83	477,57	46
31-32	413,74	42	N83-83A	169,30	24
32-33	366,70	40	83A-84	293,59	33

33-34	116,35	23	84-84A	178,42	25
34-35	172,68	25	84A-N85	337,76	37
35-36	418,86	46	N85-N86	232,83	28
36-37	338,54	35	N86-87	549,63	58
37-38	362,70	38	87-N88	416,64	47
38-39	217,51	27	N88-89	151,81	23
39-40	440,52	46	89-90A	89,88	25
40-41	323,17	33	89-90B	89,60	25
41-42	555,24	55	90A-91A	156,10	29
42-43	476,81	49	90B-91B	159,68	29
43-44	172,29	25	91A-92	163,15	29
44-45	424,95	43	91B-92	168,00	29
45-46	345,25	38	92-93	302,51	32
46-47	124,20	23	93-94	476,24	45
47-48	417,37	47	94-95	277,52	31
48-N49	319,43	33	95-96	154,20	24
N49-N50	171,73	24	96-97	391,17	39
N50-N51	327,00	36	97-98	484,61	51
N51-51A	135,00	23	98-99	237,95	27
51A-N52	506,62	49	99-100	305,35	31
N52-N53	330,57	36	100-N101	170,64	22

Por otra parte, la superficie total a intervenir se mantendrá prácticamente inalterada, respetándose las 132 hectáreas a que se refiere el EIA como superficie de intervención (es más, de acuerdo a los ajustes que se deben precisar en virtud de las disposiciones de la SEC, la superficie a intervenir se reducirá levemente a 131,9 hectáreas). En el mismo sentido, el área de intervención de plantaciones (afecta a reforestación debido a la ejecución de obras civiles (PMOC), en virtud de lo establecido en el Decreto Ley N° 701, de 1974, del Ministerio de Agricultura, y sus modificaciones) también se mantiene prácticamente inalterada (área a reforestar considerada inicialmente de 97,35 ha pasa a 97,63 ha; es decir, una variación de la superficie a reforestar del 0,28%).

Dado lo anterior, se modificaría el Considerando 4.2.2.11 “Línea de Transmisión Eléctrica” de la R.E. N° 37/2014, en la sección “Franja de Seguridad” (pág. 101), donde se indicaba que “para el caso de la línea de transmisión del Proyecto, la franja de seguridad que se ha adoptado posee un ancho total de 40m (20 m a cada lado del eje de la línea)...” por la franja de seguridad específica para cada vano

5. Que, en el marco del presente análisis de pertinencia, esta Dirección Regional procedió a consultar a CONAF Región del Biobío, SAG Región del Biobío, DGA Región del Biobío, Municipalidad de Arauco, Municipalidad de Arauco y Municipalidad de Coronel para que emitieran un pronunciamiento. Al respecto, se señala lo siguiente:

5.1 La Municipalidad de Arauco señaló, mediante Oficio Ord. N° 1426 de fecha 12 de septiembre de 2016, que “...En relación a la competencia de las Municipalidades, según lo señalado en el DFL N°4 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; Subsecretaría de Economía, Fomento y Reconstrucción, estas estarían indicadas de manera general en el número 4, letra b) del Artículo N° 2, sin embargo, no implicaría para este caso particular, fundamentalmente porque la Municipalidad de Arauco no tiene título de dominio en el sector involucrado. Por otra parte, según lo indicado en la letra c) del Artículo N°3 del DFL N°4, tampoco hay competencia municipal en la materia, ya que las líneas son de alta tensión, con fines de alimentación del Sistema Interconectado Central y no para distribución del tipo alumbrado público...”

5.2 CONAF Región del Biobío señaló, mediante Oficio Ord. N° 196/2016 de fecha 13 de septiembre de 2016, que: “...De acuerdo a los antecedentes aportados, el proyecto no corresponde a ninguna tipología considerada en el Art. N°3 del D.S. N° 40/2013...

*...Las modificaciones planteadas, no modifican considerablemente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto.*

*Esta modificación corresponde a un cambio en la ubicación de vértices y estructuras del tendido original, donde se mantiene una superficie aproximadamente igual de afectación, a la solicitada originalmente de 132 hectáreas y el recurso afectado corresponde a plantaciones forestales. Casi la totalidad de los suelos incluidos en la modificación son de aptitud preferentemente forestal, a excepción del vértice 101-N-101, el que se ubica sobre suelo clase IV.*

*Consecuentemente con lo anterior, el titular debe realizar las modificaciones mediante la presentación del respectivo Plan de Manejo de Obras Civiles, señalando los lugares de corta y su correspondiente reforestación, documento que modifica el PAS aprobado, trámite a realizar en forma sectorial.”*

5.3 La Municipalidad de Lota, señaló, mediante Oficio Ord. N° 1236/2016 de fecha 13 de septiembre de 2016, que: “...No constituye un proyecto o actividad en el listado artículo 3 del Reglamento del SEIA. Debido que solo se trata de la optimización de algunos tramos de LTE de modo de asegurar el cumplimiento de los criterios ambientales establecidos en el EIA del Proyecto MAPA y de la normativa eléctrica aplicada por la Superintendencia de Electricidad y Combustible.

*En el traslado de LTE por la comuna de Lota, el ajuste del trazado de la Línea de Tendido Eléctrico evitara la intervención de cursos de agua y sobre área de equipamiento existente en la zona de Colcura, evitando la interferencia en la captación de agua y su posterior potabilización a carga de la Empresa Sanitaria ESSBIO, con el fin de asegurar aún más los criterios ambientales establecidos en EIA.”*

5.4 SAG Región del Biobío señaló, mediante Oficio Ord. N° 1186/2016 de fecha 04 de octubre de 2016, que: “... Como resultado de la revisión de los antecedentes presentados, respecto al “ajuste del trazado de la LTE en algunos tramos” específicamente: 1 estructura en ajuste en inicio de S/E en Planta Arauco, 7 estructuras en ajuste trazado entre estructuras 48 a 54, 11 estructuras en ajuste trazado entre estructuras 77 a 86 y 1 estructuras en ajuste en la llegada a S/E Lagunillas. Además de la implementación de 4 nuevas estructuras que actuarían como vértices.

*Este Servicio indica que, de acuerdo a nuestras competencias, los cambios del proyecto presentados, no modifican considerablemente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales evaluados originalmente.”*

5.5 DGA Región del Biobío, no se pronunció respecto de la solicitud efectuada, a través del oficio ORD. P N° 489/2016 del SEA, indicado en el Visto N° 5 de esta Resolución.

5.6 La Municipalidad de Coronel, no se pronunció respecto de la solicitud efectuada, a través del oficio ORD. P N° 489/2016 del SEA, indicado en el Visto N° 5 de esta Resolución.

6. Que, respecto de los pronunciamientos de los organismos sectoriales competentes consultados es menester señalar que, de conformidad con los artículos 37 y 38 de la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimiento Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, “Salvo disposición expresa en contrario, los informes serán facultativos y no vinculantes”. En el presente caso, los informes solicitados a otros órganos de la Administración del Estado no tienen carácter vinculante.

7. Que, por otra parte el artículo N° 2 letra g) del Reglamento del SEIA (en adelante RSEIA), que define como “modificación de proyecto o actividad: realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”.

Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I “Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad”, anexo al Oficio Ord. N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:

- i. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA;
- ii. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificado ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA;

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA;

- iii. Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican considerablemente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o
- iv. Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas considerablemente.

Para efectos de los casos anteriores, se considerarán los cambios sucesivos que haya sufrido el proyecto o actividad desde la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental”.

8. Que, sobre la base de la información tenida a la vista, y los criterios expresados en el Considerando N°7 de esta resolución, aplicables a las modificaciones propuestas, es posible concluir que el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:

- i. Respecto al primer criterio, se señala que la modificación presentada consiste en la optimización de algunos tramos del trazado de la línea de transmisión eléctrica y el ajuste de la franja de seguridad de acuerdo con los criterios recientes de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles (SEC) en virtud de la normativa de seguridad eléctrica, y no consisten por sí solos en una nueva línea de transmisión eléctrica, por lo cual no constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del Reglamento del SEIA.
- ii. En relación al segundo criterio expuesto, en el Considerando N° 7, se señala que el proyecto original corresponde a un proyecto que fue calificado ambientalmente, mediante R.E. N° 37/2014 de fecha 07 de febrero de 2014, y que las modificaciones por sí solas no constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del Reglamento del SEIA.
- iii. En relación al tercer criterio expuesto en el Considerando N° 7 de esta resolución, las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad no

modifican sustantivamente a la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, dado que:

- La optimización de algunos tramos del trazado de la línea de transmisión eléctrica y el ajuste de la franja de seguridad se realizan con el propósito de maximizar suelos de propiedad del titular y/o sus filiales minimizando la intervención de predios o actividades de terceros, cumpliendo de los criterios ambientales establecidos en el EIA del Proyecto original y la normativa eléctrica aplicada por la Superintendencia de Electricidad y Combustible.
  - No considera la liberación al ecosistema de contaminantes generados directa o indirectamente por el proyecto o actividad, ya que el titular realizará las actividades de construcción, operación y mantenimiento asociadas manteniendo las condiciones evaluadas y aprobadas ambientalmente según la R.E. N° 37/2014.
  - En relación a las emisiones y residuos del Proyecto, el manejo de residuos peligrosos y productos químicos se realizará de acuerdo a lo establecido en la R.E. N° 37/2014, y no se considera la utilización de organismos genéticamente modificados u otras sustancias que puedan afectar al medio ambiente, distintos a los evaluados y aprobados.
  - En relación a la extracción de recursos naturales las modificaciones se realizarán principalmente en terrenos con plantaciones forestales y el total de la superficie intervenida por la línea de transmisión eléctrica será igual a la evaluada en el proyecto original, que corresponde a 132 hectáreas.
  - No se intervienen áreas colocadas bajo protección oficial y/o áreas protegidas para efectos del SEIA.
- iv. En relación al cuarto criterio expuesto en el Considerando N°7 de esta resolución, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se señala que este criterio no tiene relación con las modificaciones propuestas.
9. En relación a lo señalado por la Municipalidad de Arauco en su oficio ORD. N° 1426 de fecha 12 de septiembre de 2016, se hace presente que todo lo relativo a la normativa de competencia de la Superintendencia de Electricidad y Combustible debe ser acreditada por el titular sectorialmente.
10. Que, por lo anteriormente señalado, es posible concluir que las modificaciones indicadas por el titular relativas al ajuste en el inicio de Subestación Eléctrica en Planta Arauco, ajuste del trazado entre las estructuras 48 a 54, ajuste del trazado entre las estructuras 77 a 86, ajuste en la llegada a subestación Lagunillas y ajuste en la especificación del ancho de la franja de seguridad, que modifican el Considerando 4.2.2.11 "Línea de Transmisión Eléctrica" de la R.E. N° 37/2014 que califica ambientalmente favorable el proyecto "Modificación Ampliación Planta Arauco", no corresponden a un cambio de consideración en los términos definidos en el artículo 2° letra g) del RSEIA, esto es, a la realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración.
11. En mérito de lo anterior,

**RESUELVO:**

1. Declarar respecto de las modificaciones al Considerando 4.2.2.11 de la Resolución Exenta N° 37/2014 que califica ambientalmente favorable el proyecto "Modificación Ampliación Planta

Arauco”, presentadas por el señor Edison Durán Otth, representante legal de Celulosa Arauco y Constitución S.A. según la descripción de las mismas, **no corresponden a un cambio de consideración** desde el punto de vista ambiental, que amerite en forma previa a su ejecución ser ingresada al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

2. Hacer presente que, este acto administrativo no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la Resolución Exenta N° 37/2014, relacionada con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan sólo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación ambiental, por no ser de consideración.
3. Hacer presente, que las medidas de control definidas dentro del proceso de evaluación del proyecto “Modificación Ampliación de Planta Arauco” calificado favorablemente mediante Resolución Exenta N° 37/2014, de fecha 07 de febrero de 2014, deben ser replicables completamente para todos los componentes ambientales definidos anteriormente, incluida la presente modificación.
4. Hacer presente que, el pronunciamiento contenido en este acto administrativo ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Edison Durán Otth , representante legal de Celulosa Arauco y Constitución S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución.
5. Hacer presente que, proceden en contra de la presente Resolución, los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley. El plazo para interponer dicho recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otras acciones legales y/o administrativas que se estimen procedentes.

**ANOTESE, COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y ARCHIVESE**

  
**Nemesio Rivas Martínez**  
 Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental  
 Región del Biobío



VSP/vsp

**Distribución:**

- Sr Edison Durán Otth., representante legal de Celulosa Arauco y Constitución S. A., Horcones S/N, Arauco.

**C/c:**

- SAG, Región del Biobío
- CONAF, Región del Biobío
- DGA, Región del Biobío
- Superintendencia de Medio Ambiente
- Ilustre Municipalidad de Lota
- Ilustre Municipalidad de Arauco
- Ilustre Municipalidad de Coronel
- Archivo SEA, Región del Biobío.